

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO SOBRE LA “MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº4 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN”, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN (SEVILLA).

«EXPTE.: EAE/SE/624/2016/S»

1. OBJETO.

El Informe Ambiental Estratégico se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica simplificada. Así, se formula el presente Informe Ambiental Estratégico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.6d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Éste se realiza a los efectos de determinar que, o bien, el instrumento de planeamiento urbanístico no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos que se establezcan, o que, en su caso, el instrumento de planeamiento urbanístico debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

2. TRAMITACIÓN.

Con fecha 5 de mayo de 2016, el informe del Servicio de Protección Ambiental (*Expte.: C/SE/725/2014*) concluyó, por serle de aplicación la Disposición transitoria primera del Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modificaba la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, que el presente instrumento de planeamiento debía someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, al estar incluido en los supuestos contemplados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, como planes sometidos a evaluación ambiental estratégica. En este sentido, según el artículo 6 de la Ley 21/2013, en el apartado 2.a), serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada: “*las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior*”.

Con fecha 16 de septiembre de 2016 tenía entrada en esta Delegación Territorial solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica de la “*Modificación Puntual nº4 del Plan General de Ordenación Urbanística de Las Cabezas de San Juan*”, en el Término Municipal de Las Cabezas de San Juan (Sevilla), formulada por el Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan (Sevilla), a la que se acompañó del Documento Ambiental Estratégico, en formato digital.

En fecha 19 de septiembre de 2016, se recibe documento correspondiente al Borrador del plan, en formato papel y copia en soporte digital.

Con fecha 14 de octubre de 2016 se emitió Resolución de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Sevilla por la que se acordaba la admisión a trámite de



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8	PÁGINA	1/16

la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica de la presente Modificación del PGOU.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en el curso de este procedimiento fueron consultados otros organismos previsiblemente afectados por el desarrollo de la actuación, al objeto de que nos enviaran a esta Delegación Territorial en el plazo de 45 días cualquier indicación que se estimara al respecto del medio ambiente, así como cualquier propuesta o determinación que se considerara conveniente con relación a sus competencias, recibándose las siguientes respuestas:

-Con fecha 14 de noviembre de 2016 se recibió informe de la Delegación Territorial de Fomento en Sevilla de la Consejería de Fomento y Vivienda; el cual se le notifica al Ayuntamiento con fecha 27 de febrero de 2017.

-Con fecha 24 de noviembre de 2016 se recibió escrito de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica; el cual se remitió al Ayuntamiento para su conocimiento y con la finalidad de que completara el expediente.

-Con fecha 27 de diciembre de 2016 se recibe informe del Ministerio de Fomento (Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Occidental de la Dirección General de Carreteras); el cual se le notifica al Ayuntamiento con fecha 27 de febrero de 2017.

-Con fecha 31 de enero de 2017 se recibe informe de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte.

Con fecha 6 de febrero de 2017, se recibe escrito del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan, al respecto del informe emitido por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica solicitando entre otros se proceda a la formulación del Informe Ambiental Estratégico.

3. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

El objeto de la “*Modificación Puntual nº4 del Plan General de Ordenación Urbanística de Las Cabezas de San Juan*” se restringe a la “actualización” del plano nº 02 “Estructura General y Orgánica del Territorio” y del plano nº 03 “Clasificación del Suelo. Término Municipal” y al **DOCUMENTO V. NORMAS URBANÍSTICAS**, en los artículos que a continuación se detallan:

**CAPÍTULO 6. RÉGIMEN DE LOS SUELOS SUJETOS A AFECCIONES ADMINISTRATIVAS.
SECCIÓN SEGUNDA: OTRAS AFECCIONES.**

- **Artículo 3.6.1.** Condiciones particulares para el suelo afectado por el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía.

Siguiendo las pautas que marca el informe sectorial de incidencia territorial, se incorpora al texto los aptdos. 3 y 4 de la Directriz 105 del POTA, referente a las zonas inundables del municipio, debiendo aplicarse cautelarmente estos criterios, hasta que por la Administración Territorial y Urbanística se lleve a cabo su delimitación.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8	PÁGINA	2/16

- **Artículo 3.6.2.** Condiciones particulares para el suelo sujeto a protección del dominio público de carreteras y sus zonas de servidumbre y policía.

Se añade a la redacción del artículo, la incidencia de las afecciones acústicas procedentes de la actividad de ejecución urbanizadora (aptdo. 7), así como las limitaciones para las futuras conexiones viarias de las actividades (aptdo. 8), incorporándose por tanto de forma textual las directrices marcadas por el informe sectorial.

- **Artículo 3.6.11.** Condiciones particulares para el suelo sujeto a protección por el Complejo Endorreico de Lebrija-Las Cabezas.

Únicamente se clarifica la redacción del artículo. No se plantea modificación alguna.

- **Artículo 3.6.12.** Condiciones particulares para el suelo sujeto a protección por el Brazo del Este. Artículo de nueva creación.

Con la necesaria incorporación de este nuevo artículo se pretende únicamente dar coherencia interna al Plan General de Ordenación Urbanística, dando cabida en las Normas Urbanísticas al suelo sujeto a protección por el Brazo del Este, el cual sí aparece reflejado en el contenido gráfico del Planeamiento Urbanístico vigente, en concreto, en el Plano 02 de Estructura Orgánica y General del Territorio, y en la Memoria Justificativa, pero que no lo hace en sus Normas Urbanísticas.

**TÍTULO NOVENO: CONDICIONES PARTICULARES PARA EL SUELO NO URBANIZABLE.
CAPÍTULO 1. GENERALIDADES.**

- **Artículo 9.1.3.** Condiciones para evitar la formación de asentamientos.

⇒ Los objetivos últimos de este artículo, que no es otro que evitar la formación de nuevos asentamientos, se respeta escrupulosamente. Únicamente se adapta a la realidad normativa vigente en la Comunidad Autónoma Andaluza, no permitiéndose ningún tipo de segregación rústica en aquellas fincas en las que existan construcciones o usos ilegales, salvo que las edificaciones existentes hayan sido objeto de declaración de la situación de asimilado de fuera de ordenación.

⇒ Se da una redacción más coherente para la interpretación del art. 9.2.7. de las presentes ordenanzas, de compatibilidad de usos en suelo no urbanizable, pero manteniendo la exigencia del cumplimiento de este artículo como medida para evitar la formación de nuevos asentamientos.

⇒ Las distancias entre edificaciones que establecen los art. 9.2.7. y 9.3.2. de las NNUU serán de aplicación respecto de las edificaciones existentes que se encuentren legalizadas, en situación legal de fuera de ordenación o reconocidas en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

CAPÍTULO 3. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN EN EL MEDIO RURAL.

- **Artículo 9.3.2.** Condiciones particulares para los diversos usos edificatorios.

⇒ Se modifican algunos puntos de las condiciones particulares para la implantación de invernaderos e instalaciones de protección de cultivos. Se reduce la parcela mínima para la implantación de invernaderos de 3.000 a 2.500 m², dado que no parece razonable que la exigencia de parcela mínima fuera de 2.500 m² para las naves de almacenamiento y guarda de aperos, que son edificaciones estables, y no para los invernaderos, que son instalaciones de carácter desmontable. Por otra parte, se permite una mayor ocupación de la superficie de la parcela, debiendo respetarse en cualquier caso una distancia mínima a los linderos.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8	PÁGINA	3/16

⇒ Se reducen los porcentajes de ocupación permitidos para la implantación de edificaciones de carácter agrícola o ganadero (1,50 % y 2,00 % respectivamente). El objeto de esta minoración del porcentaje de ocupación tiene como destino fijar un criterio más proporcional, entre la extensión de la parcela y las dimensiones de la edificación al servicio de la explotación, pues entendíamos que el anterior resultaba desproporcionado, y podía inducir, en algunos casos, a usos residenciales incompatibles con el suelo no urbanizable.

⇒ Se marcan unas condiciones pormenorizadas para las edificaciones de carácter agrario, dado que anteriormente sólo disponíamos de unas condiciones generales que describe el art. 9.3.1. de las ordenanzas. Con esta nueva regulación, se intenta dificultar la posibilidad de que se desvirtúen los usos edificatorios en suelo no urbanizable, sin perjuicio de las condiciones estéticas y paisajísticas que deben cumplir esta tipología de edificaciones, según el art. 9.3.1. anterior.

⇒ Se regulariza la distancia mínima de cualquier explotación ganadera a suelo urbano y urbanizable, pasando de 2.000 a 500 metros, respetándose el resto de parámetros urbanísticos de superficie máxima edificable, o de distancias a linderos o carreteras. El motivo de esta modificación es que la distancia de 2.000 metros al suelo urbano y urbanizable provocaba que en una gran extensión del término municipal no se permitiera este tipo de explotaciones, las cuales ha quedado acreditado que no suponían ningún tipo de afección ambiental para el núcleo urbano del municipio. Hemos de manifestar además que, dadas las características del municipio, nos encontramos ante una tipología edificatoria muy demandada entre los vecinos, que hacen muy necesaria su regulación a través de una normativa urbanística que sea capaz de casar las necesidades de la sociedad con el respeto absoluto a los ámbitos de suelo urbano y urbanizable, desde un punto de vista urbanístico y medioambiental. Siguiendo esta línea se plantea la regulación en suelo no urbanizable de las explotaciones de pequeña capacidad, cuyas características se encuentran recogidas en el art. 9.2.4. de las NNUU, de la Modificación Puntual nº 3, que se encuentra ya aprobado definitivamente.

⇒ Para los supuestos de campamentos de turismo y áreas de acampada, se limita la distancia de las áreas de concentración de tiendas de campaña y caravanas respecto a linderos, a 10 metros, en línea con lo exigido para las actividades incluidas en el Grupo III, donde estas actividades de interés público se ubican.

CAPÍTULO 4. CONDICIONES PARTICULARES PARA CADA ZONA DE SUELO NO URBANIZABLE.

- Artículo 9.4.5. Zona de protección del Complejo Endorreico Lebrija-Las Cabezas.

Adaptación a legislación vigente, sin plantearse modificaciones en el artículo.

- Artículo 9.4.7. Zona de protección del Brazo del Este. Artículo de nueva creación.

Se incorpora este nuevo artículo pretendiéndose únicamente dar coherencia interna al Plan General de Ordenación Urbanística, dando cabida en las Normas Urbanísticas al suelo sujeto a protección por el Brazo del Este, el cual sí aparece reflejado en el contenido gráfico del Plan, en concreto, en el Plano 02, de Estructura Orgánica y General del Territorio y en la Memoria Justificativa del Plan General, pero que no lo hace en sus Normas Urbanísticas. Se aprovecha para adaptar el artículo a la legislación vigente.

4. ANÁLISIS DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

El Documento Ambiental Estratégico se ajusta en su contenido al del Art. 39.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en todos sus apartados, reuniendo condiciones de calidad suficientes de acuerdo con el alcance de la presente Modificación.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxsjI8	PÁGINA	4/16

En el estudio de alternativas no se han tenido en cuenta los puntos que se corresponden con una mera adaptación a la legislación vigente o aclaración de las normas del Plan General. Respecto al **Artículo 9.3.2. Condiciones particulares para los diversos usos edificatorios**, se plantean tres alternativas:

Alternativa 0	Alternativa 1	Alternativa 2
2.000 metros de distancia mínima de cualquier explotación ganadera a suelo urbano y urbanizable.	500 metros de distancia mínima de cualquier explotación ganadera a suelo urbano y urbanizable.	1.000 metros de distancia mínima de cualquier explotación ganadera a suelo urbano y urbanizable.
3.000 m2 la parcela mínima para la implantación de invernaderos.	2.500 m2 la parcela mínima para la implantación de invernaderos.	4.000 m2 la parcela mínima para la implantación de invernaderos.
Mantenimiento de los porcentajes de ocupación permitidos para la implantación de edificaciones de carácter agrícola o ganadero.	Reducción de los porcentajes de ocupación permitidos para la implantación de edificaciones de carácter agrícola o ganadero.	Aumento de los porcentajes de ocupación permitidos para la implantación de edificaciones de carácter agrícola o ganadero.

El documento justifica la elección de la Alternativa 1 con base en criterios socioeconómicos y ambientales, justificado en los siguientes extremos:

“ - *Propone una solución razonada y técnicamente viable al problema que ha originado la tramitación de la “MODIFICACION PUNTUAL Nº 4 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANÍSTICA DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN”.*

- *Se subsanan y clarifican los aspectos que no han tenido el reflejo deseado en el modelo urbanístico ya instaurado por el Plan General.*

- *Conlleva efectos directos socioeconómicos positivos para el ayuntamiento y los habitantes del municipio.*

- *El aumento de la extensión del término municipal donde se permiten explotaciones ganaderas no supone ningún tipo de afección ambiental para el núcleo urbano, beneficiando a los vecinos del municipio ya que se trata de una tipología edificatoria muy demandada entre los vecinos.*

- *Se elimina el perjuicio en la implantación de invernaderos con respecto a las naves de almacenamiento y guarda de aperos.*

- *Se disminuye la posibilidad de instalación de usos residenciales incompatibles con el suelo no urbanizable.*

- *Se dificulta la posibilidad de que se desvirtúen los usos edificatorios en suelo no urbanizable, sin perjuicio de las condiciones estéticas y paisajísticas que deben cumplir esta tipología de edificaciones.*

- *Se flexibiliza la implantación de alojamientos turístico-rurales en edificaciones existentes del suelo no urbanizable, prohibiéndose su implantación en aquellas edificaciones que hayan sido construidas con posterioridad a 1.950, salvo que se encuentren vinculadas a actuaciones de interés público y social.”*

Los impactos previsibles se ceñirán a la afección sobre la hidrología e hidrogeología, a la ocupación del suelo, al medio ambiente atmosférico, así como al paisaje. En todo caso, el documento describe las medidas que deberían resultar suficientes para el correcto desarrollo e



integración de la actuación en el medio donde se ubica, que se resumen en las siguientes:

- “ 12.1.- *Medidas previstas sobre las condiciones particulares para el suelo afectado por el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía*
- 12.2.- *Medidas previstas sobre las condiciones particulares para el suelo sujeto a protección del dominio público de carreteras y sus zonas de servidumbre y policía*
- 12.3.- *Medidas previstas sobre las condiciones para evitar la formación de asentamientos*
- 12.4.- *Medidas previstas sobre las condiciones particulares para los diversos usos edificatorios*
- 12.5.- *Medidas previstas sobre los factores climáticos y su incidencia en el cambio climático.*”

5. CONSIDERACIONES A LA DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL.

5.1.- Prevención ambiental.

Las actividades en los suelos objeto de la presente “*Modificación Puntual nº4 del Plan General de Ordenación Urbanística de Las Cabezas de San Juan*”, de acuerdo con los usos permitidos, estarán sometidas al instrumento de prevención y control ambiental correspondiente de conformidad con la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el cual otorgará o no la viabilidad ambiental de cada actuación en particular.

5.2. Ocupación del suelo.

La presente innovación propone un cambio de articulado de las normas relativas al suelo no urbanizable, que no implica la modificación de la clasificación urbanística de los terrenos, que seguirán siendo no urbanizables. Por tanto, este suelo no se perdería en detrimento de un nuevo desarrollo urbanístico, lo que se entendería un impacto irreversible, sino que exclusivamente se prevé una nueva regulación de los usos que, por otra parte, tienen su sitio o son propios de esta clase de suelo.

El Documento Ambiental Estratégico recoge la principal afección sobre el suelo está derivada del aumento del consumo del mismo por la implantación de invernaderos, suponiendo que una disminución de la parcela mínima para su implantación (de 3.000 a 2.500 m2) supondrá un aumento del número de invernaderos; también porque se han eliminado las limitaciones a la ocupación de la superficie de la parcela, debiendo respetarse en cualquier caso una distancia mínima a los linderos. En todo caso, este efecto es considerado local y poco significativo, teniendo en cuenta que en esa misma superficie mínima ya se permitían naves de almacenamiento y guarda de aperos, que son edificaciones estables.

Por otro lado, al reducir los porcentajes de ocupación permitidos para la implantación de edificaciones de carácter agrícola (1,5%) o ganadero (2%), se disminuye la posibilidad de instalación de usos residenciales incompatibles con el suelo no urbanizable.

En todo caso, no es posible determinar el alcance real de la propuesta, dado que estamos en un estadio previo, y se desconocen las actuaciones de interés público o licencias que se tramitan en la actualidad, o la tendencia futura, careciendo el documento de la memoria de una previsión razonada. Por ello, el Ayuntamiento deberá controlar la aparición (y magnitud) de los impactos



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8	PÁGINA	6/16

acumulativos y sinérgicos, en la tramitación de las Actuaciones de Interés Público o antes del otorgamiento de cualquier licencia de ocupación en el ámbito.

5.3.- Compatibilidad de usos.

Con carácter general en la normativa urbanística de los planes urbanísticos se incluirán las determinaciones que garanticen que el régimen de interés público en suelo no urbanizable quede limitado a aquellas actuaciones bien de carácter íntimamente ligado al aprovechamiento de los recursos naturales de las explotaciones existentes, a aquellas actividades que inevitablemente deban ir en este tipo de suelos por su incompatibilidad con los núcleos urbanos o bien porque su necesidad de suelo exceda las disponibilidades de suelo urbano industrial existente.

En lo relativo a la reducción de la distancia que pasa de 2.000 a 500 metros para el caso de las construcciones permanentes al servicio de las explotaciones ganaderas, –con la prohibición expresa en la franja comprendida entre el núcleo urbano de Las Cabezas y la variante de la carretera A-471, lo que en la práctica debe suponer en algunos casos mayor distancia–, la normativa urbanística introduce como referencia el núcleo urbano existente, y no la clasificación del suelo como urbano o urbanizable, cuando este último debería ser considerado a estos efectos en iguales condiciones que el urbano.

En todo caso, el Ayuntamiento deberá tener en cuenta la regulación sectorial en materia de sanidad animal para explotaciones ganaderas de porcino, avícolas u otras modalidades, por si debieran establecerse separaciones sanitarias mayores de 500 m en función de las capacidades productivas de esas explotaciones, o estimarse estas distancias también entre las explotaciones de las mismas especies, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio o representar un riesgo higiénico-sanitario.

Así, con respecto a las granjas destinadas a la cría y engorde de animales con carácter intensivo, la normativa urbanística ahora ha ampliado la distancia, pasando de los 250 m actuales a los 500 metros, salvo que en función de la regulación sectorial de la actividad desarrollada deban mantener separaciones mayores, lo que en la práctica ya sucede para las explotaciones porcinas en función de su clasificación.

5.4. Protección del medio hídrico e inundabilidad.

Por la naturaleza de esta Modificación del Plan General de Ordenación Urbanística de Las Cabezas de San Juan, no procede informar sobre disponibilidad de recursos hídricos, infraestructuras del ciclo integral del agua ni la financiación de estudios e infraestructuras, dado que no implica por sí misma un incremento en la demanda de recursos hídricos para abastecimiento, así como no supone la necesidad de proyectar nuevas infraestructuras del ciclo integral del agua.

En cuanto a lo indicado en los apartados 2 y 3 del artículo 1.1.5 de las Normas vigentes, donde se indica que conformarán la ordenación estructural del municipio, la identificación de la



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxsjI8.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxsjI8	PÁGINA	7/16

pertenencia de cada terreno a cada clase y categoría de suelo, según lo dispuesto en los planos de ordenación estructural 02 y 03 del vigente Planeamiento Urbanístico, cabe puntualizar que pertenecen al Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica¹ todos los cauces públicos, así como sus zonas de servidumbre², se encuentren o no grafiados en los planos.

Por otro lado, se indican las siguientes prescripciones generales que deberán ser tenidas en cuenta en los proyectos que se establezcan en el término municipal de Las Cabezas de San Juan:

En los planes con incidencia territorial, en los planeamientos urbanísticos y en los actos y ordenanzas de la Entidades Locales no se podrán prever acciones sobre el medio físico o biológico afecto al dominio público hidráulico que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

En la zona de dominio público hidráulico se prohibirá cualquier tipo de ocupación temporal o permanente, con las excepciones relativas a los usos comunes especiales legalmente previstos³. El planeamiento deberá señalar la previsión de autorizaciones temporales o permanentes de ocupación del dominio público hidráulico.

En las zonas de servidumbre sólo se podrá prever actuaciones destinadas al uso público, orientada a los fines de paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento y para el varado y amarre ocasional de embarcaciones, por tanto, no podrán prever construcciones.

En el dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre se garantizará la continuidad ecológica.

Cualquier tipo de construcción que se realice en la zona de policía necesitará autorización⁴ previa de la administración hidráulica competente.

En caso de que la actividad programada pudiera suponer la afección de las aguas subterráneas en su cantidad y calidad, el proyecto debe incorporar una evaluación de su impacto sobre dichas aguas, debiendo tomar las medidas oportunas para evitar impactos irreversibles al acuífero o cuya recuperación sea gravosa económica o temporalmente.

Las directrices que establece la Administración Hidráulica Andaluza para las franjas perimetrales de protección de las lagunas y de los embalses son las siguientes:

- 1 *Artículo 46.1.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.*
- 2 *Artículo 6 del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico.*
- 3 *Sección 2a del Capítulo II del Título II del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico.*
- 4 *Artículo 78 del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico.*



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLDxsjI8	PÁGINA	8/16

Para embalses y humedales se establecerán unas franjas de protección medidas a partir del límite del máximo nivel normal de sus aguas, donde, salvo autorización expresamente justificada, se prohibirán las siguientes actuaciones:

1. En la franja perimetral de protección de 100 metros:
 - Las actividades extractivas y de cantería, areneros y graveras, salvo expresa autorización otorgada para fines compatibles con la conservación de la zona.
 - La generación de vertederos o depósitos de materiales y los vertidos no autorizados por la Administración Hidráulica Andaluza.
 - Las explotaciones de las aguas superficiales o subterráneas o la alteración de los cauces del agua sin las autorizaciones pertinentes.
 - Las edificaciones, construcciones y obras de todo tipo, salvo que cuenten con las autorizaciones preceptivas. El suelo residencial o terciario se ordenará volcando las zonas verdes hacia el embalse o humedal, de forma que estas zonas verdes se ubiquen en la banda de protección.
 - Toda actuación que cause alteraciones del terreno y no vaya encaminada a la restauración de la zona.
 - Toda acción que provoque directa o indirectamente contaminación de las aguas o que altere su calidad o condiciones ecológicas.
 - La aplicación de fertilizantes inorgánicos y productos fitosanitarios cuyo grado de toxicidad esté calificado como de tóxico o muy tóxico según la Reglamentación Técnico sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.

Con carácter general esta banda de 100 metros caso de que pudiera estar afectada por un proceso urbanizador se destinará a jardines, parques y áreas de juego y recreo, siempre al aire libre, sobre tierra y sin ningún tipo de cerramiento ni relleno.

2. La franja perimetral de protección se extenderá a 500 metros para las actuaciones siguientes:
 - La instalación de suelo industrial.
 - La instalación de balsas-depósitos de efluentes procedentes de actividades industriales o agrarias, aunque dispongan de medidas para evitar filtraciones o rebosamientos.
 - El desarrollo de instalaciones dedicadas a actividades agrarias intensivas.

En las zonas inundables estarán permitidos los usos agrícolas, forestales y ambientales que sean compatibles con la función de evacuación de caudales extraordinarios. Quedarán prohibidas las instalaciones y edificaciones provisionales o definitivas y el depósito y/o almacenamiento de productos, objetos, sustancias o materiales diversos, que puedan afectar el drenaje de caudales de avenidas extraordinarias o al estado ecológico de las masas de agua o pueda producir alteraciones perjudiciales del entorno afecto al cauce.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8	PÁGINA	9/16

En cualquier caso, cualquier actuación que se pretenda desarrollar en terrenos que puedan presentar riesgos de inundación deberá contar con informe previo favorable de la Administración Hidráulica Andaluza.

Para el abastecimiento, en caso de que las actividades a implantar prevean realizar el abastecimiento desde una captación de aguas independiente, deberá obtener de forma previa la correspondiente autorización o concesión administrativa de la Administración Hidráulica competente. En caso de que se realice mediante la conexión a la red general municipal, debe incluir un informe de la empresa suministradora que asegure una gestión integral y sostenible del ciclo urbano del agua, así como la existencia de infraestructuras de abastecimiento para atender la demanda prevista.

En cuanto al Saneamiento, en caso de que se prevea el saneamiento de la actividad de forma independiente deberá contar con sistemas de depuración adecuados y con la autorización de vertido de la Administración Hidráulica correspondiente. En el caso de que se proyecte la solución mediante fosa séptica esta deberá ser estanca y estar homologada, y los residuos deberán ser retirados por un gestor autorizado. En el caso de que se conecte a una red de saneamiento general, deberá incluir un informe de la empresa suministradora que asegure una gestión integral y sostenible del ciclo urbano del agua, así como la existencia de infraestructuras de saneamiento y depuración para atender la demanda prevista por el Proyecto de Actuación.

5.5.- Calidad del aire / Cambio climático.

Según el Documento Ambiental Estratégico la principal afección sobre el medio ambiente atmosférico (contaminación acústica y olores) está derivada de la implantación de explotaciones ganaderas, esto es, la disminución de la distancia mínima de cualquier explotación ganadera a suelo urbano y urbanizable, pasando de 2.000 a 500 metros.

El planeamiento tendrá en cuenta las actividades potencialmente contaminadoras de los grupos A, B o C, de acuerdo con la clasificación contenida en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con el objetivo de alejar de la población las actividades con mayor capacidad contaminante.

Asimismo, el planeamiento establecerá las medidas para prevenir, reducir, y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo.

En este sentido, según el Documento Ambiental Estratégico, la presente Modificación tiene el potencial de alterar el carbono global en, al menos, las siguientes maneras:

- *El aumento del secuestro de CO₂ por la vegetación que se prevé plantar por la implantación de invernaderos, suponiendo que una disminución de la parcela mínima para su implantación supondrá un aumento del número de invernaderos.*
- *El CO₂ emitido por las nuevas actividades que se podrán implantar por la modificación de la*



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8	PÁGINA	10/16

normativa, las cuales consumen combustibles fósiles. ”

En todo caso, se estima que el consumo de combustible fósil (gasóleo) y las emisiones de GEI asociadas a las actividades consideradas en la modificación puntual que podrían instalarse son poco significativas. Aun así, se plantean las siguientes medidas para mitigar dicho impacto:

“ - Los proyectos constructivos que se desarrollen deberán atender a la normativa legal vigente y a aquellas consideraciones necesarias que optimicen el ahorro y la eficiencia energética y la movilidad sostenible.

- Se establecerán los valores límites para los compuestos presentes en el aire atmosférico recogidos en la normativa del Plan General. ”

Por último, en virtud del art.19 del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, con objeto de asegurar que no exista impacto por olores emanados de las actividades que se implanten cerca de los núcleos de población, el planeamiento evaluará el grado esperado de molestias, identificando y cuantificando la generación de olores teniendo en cuenta las propias actividades industriales o agrarias existentes. Por otra parte, se estudiará la exigencia de estudios olfatométricos a nivel de normativa para las actividades a implantar.

5.6.- Protección de las condiciones acústicas.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 6/2012, las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar esta zonificación en el correspondiente ámbito territorial. En este sentido, respecto a las condiciones de implantación de las actividades previstas en el ámbito, éstas deberán adecuarse a los Objetivos de Calidad Acústica, límites y cumplimiento de los mismos del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Las Normas de Prevención Acústica del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (Estudio Acústico, Normas de Prevención de Actividades Específicas, etc.) habrán de ser tenidas en cuenta en los procedimientos de Calificación Ambiental para las actividades compatibles con el uso característico, así como en las licencias de actividad a implantar. La exigencia de presentación de Estudios Acústicos y su contenido mínimo se establece en el art. 42 del citado Reglamento.

El informe del Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Fomento y Vivienda, recibido el 14 de noviembre de 2016, en relación a las afecciones acústicas, observa que se ha incluido en el documento la referencia siguiente:

“Previo a llevar a cabo la actividad de ejecución urbanizadora de las unidades de ejecución que puedan verse afectadas por la emisión sonora generada por el tráfico en la carretera, será necesaria la realización de un estudio acústico y la adopción de las medidas precisas que se deriven del mismo para el cumplimiento de los límites establecidos en la legislación de ruido en vigor, de forma que sea responsabilidad del promotor de la urbanización o de las posteriores



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8	PÁGINA	11/16

edificaciones, el llevar a cabo la ejecución de dichas medidas a su cargo, y no del Titular de la vía en la que se genere el ruido”.

Por último, según el informe del Ministerio de Fomento recibido el 27 de diciembre de 2016:

“4. Se incluirá en la parte normativa del Instrumento que, para las nuevas construcciones próximas a carreteras del Estado, existentes o previstas, será necesario que con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables así como la obligación de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (B.O.E. de 18 de noviembre de 2003) y en el Real Decreto 1367/2007, de 9 de octubre (B.O.E. de 23 de octubre de 2007) y, en su caso, en la normativa autonómica o local. El estudio de ruido debe contener los correspondientes mapas de isófonas.

Los medios de protección acústica que resulten necesarios será ejecutados con cargo a los promotores de los desarrollos, previa autorización del Ministerio de Fomento si afectaran a las zonas de protección del viario estatal, y no podrán ocupar terrenos de dominio público. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas (artículo 20 de la Ley 37/2003, del Ruido)

El planeamiento incluirá entre sus determinaciones las que resulten necesarias para conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas en los ámbito territoriales de ordenación afectados por ellas (artículo 11.1, RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas).

Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo. (art. 13, RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas).”

5.7.- Contaminación lumínica.

El planeamiento urbanístico y en todo caso, las instalaciones de alumbrado exterior en actividades sometidas a calificación ambiental, licencia de obras u otros actos de intervención municipal, tendrán en cuenta las previsiones establecidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, o normativa autonómica de referencia.

Éste, establece las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior, con la finalidad de mejorar la eficiencia y ahorro energético, así como la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, y limitar el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz intrusa o molesta.

5.8. Espacios Naturales Protegidos.



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxsjI8.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxsjI8	PÁGINA	12/16

En el contexto del artículo 46 (apartados 2, 4) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y analizada la documentación aportada, no se considera que la Modificación Puntual pueda afectar de forma apreciable a espacios pertenecientes a la Red Natura 2000. Por tanto, no resulta necesario desarrollar una evaluación específica de las contempladas en el artículo 46.4 citado.

No obstante, en relación al tratamiento que el documento urbanístico da a los espacios naturales protegidos del término municipal, se han detectado algunas incorrecciones respecto a la normativa actualmente vigente para estos espacios.

Las referencias al Decreto 419/2000 de aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Complejo Endorreico Lebrija-Las Cabezas ya no son válidas, puesto que el citado PORN ha sido recientemente actualizado y ahora se encuentra como Anexo XVI al Decreto 1/2017, de 10 de enero, por el que se declaran diversas Zonas Especiales de Conservación y se aprueba el Plan de Ordenación de las Reservas Naturales de las Lagunas de Sevilla. Los límites de la Reserva Natural Complejo Endorreico Lebrija-Las Cabezas se representan a escala de detalle en el epígrafe 8 del citado Anexo XVI. Estas consideraciones deberán quedar correctamente reflejadas en los artículos 3.6.12.2 y 9.4.5.1 de la Modificación Puntual.

Con respecto al Paraje Natural del Brazo del Este, se informa que el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por el Decreto 198/2008, fue posteriormente modificado por el Decreto 348/2011, de 22 de noviembre, por el que se declara Zona de Especial Protección para las Aves el Paraje Natural Brazo del Este y se modifica el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del citado Paraje Natural aprobado por Decreto 198/2008, de 6 de mayo. Estas consideraciones deben quedar correctamente reflejadas en los artículos 3.6.12.2 y 9.4.7.1

En el Documento Ambiental Estratégico se alude a los terrenos del espacio Red Natura 2000 “Salado de Lebrija-Las Cabezas” (ES6180014) como Lugar de Interés Comunitario. Tal denominación ya no es procedente, puesto que los citados terrenos fueron declarados como Zona Especial de Conservación mediante el Decreto 113/2015, de 17 de marzo, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadalete-Barbate y determinadas Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir. La delimitación cartográfica de la citada Zona Especial de Conservación se encuentra en el Anexo XXII del citado Decreto. Estas consideraciones deberán quedar correctamente reflejadas en el documento urbanístico de la Modificación Puntual.

5.9. Vías pecuarias.

Según la documentación presentada, es objeto de la presente Modificación la actualización del plano nº 02 “Estructura General y Orgánica del Territorio” y del plano nº 03 “Clasificación del Suelo, adaptando la leyenda a la norma urbanística (Art. 3.6.3 en relación a las condiciones particulares para el suelo afecto al dominio público de vías pecuarias y sus zonas de protección), y grafiándose el trazado real de éstas.



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu804PFIRMAPruG0+4cWLDxsjI8.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLDxsjI8	PÁGINA	13/16

En todo caso, se constata una vez consultada la Clasificación de Vías Pecuarias existentes en dicho t.m., el Inventario de vías pecuarias y lugares asociados del Repositorio Único de ficheros disponible en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM), el planeamiento no presenta afección a las vías pecuarias del municipio de Las Cabezas de San Juan.

5.10. Protección del medio natural.

En la actualidad el término municipal, en cuanto a usos del suelo se refiere, muestra una acusada dominancia de superficies agrícolas, en detrimento de superficies con vegetación natural o repoblada.

Con motivo de la presente Modificación no se consideran efectos significativos sobre las formaciones vegetales naturales, o lo que es lo mismo los impactos que se originan sobre este factor son inapreciables. En todo caso, el planeamiento recogerá la protección de los terrenos forestales en los términos de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, o las medidas para la conservación de los espacios con interés faunístico que se localizan dentro del suelo no urbanizable.

5.11.- Afección al paisaje.

Tal como recoge el Documento Ambiental Estratégico, la implantación de nuevas actividades puede provocar un impacto sobre el paisaje, a pesar que con la presente modificación se intenta dificultar la posibilidad de que se desvirtúen los usos edificatorios en suelo no urbanizable.

Por ello, en las licencias de la actividad a implantar deberá justificarse la necesidad de las edificaciones, que se proyectarán de modo que se adecuen al paisaje, tanto en su localización como en su volumetría y diseño, adoptando las medidas oportunas a efectos de atenuar al máximo la incidencia de la implantación en el paisaje.

5.12. Otras.

- Para dar cumplimiento al artículo 32.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, se recoge en este punto las determinaciones del informe de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte, firmado el 20/01/2017, que obra en el expediente, que realiza la siguiente evaluación y conclusiones:

“Como quiera que no se han introducido cambios sustanciales que afecten al patrimonio histórico entre este documento y el anteriormente informado por nuestra parte –en fecha 26 de febrero de 2016– lo informamos favorablemente, en el ámbito de nuestras competencias en Patrimonio Histórico.”

- Con fecha 24 de noviembre de 2016 se recibió escrito de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, el cual se remitió al Ayuntamiento para su conocimiento y



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8	PÁGINA	14/16

con la finalidad de que completara el expediente. En éste se dictaminaba que la Modificación nº4 del PGOU de Las Cabezas de San Juan no estaría sometido a Evaluación de Impacto en Salud, al ser la propuesta de aprobación anterior a la entrada en vigor del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de Evaluación de Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este escrito se añade lo siguiente:

"(...) No obstante, tal y como recoge el artículo 20 y anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el documento ambiental que presentan debe evaluar los probables efectos significativos sobre la población, y la salud humana que puedan derivarse del Planeamiento.

Se comprueba que en la documentación aportada no presenta documento alguno sobre los aspectos comentados, haciendo referencia sólo a otros efectos ambientales previsibles. Sería necesario, pues se subsane esta deficiencia y se incorporase al documento ambiental un análisis sobre los impactos en la salud de la población de la localidad como consecuencia de las modificaciones introducidas en el planeamiento.

Por ello, se estima conveniente indicarle, que pueden usar para la redacción del análisis de los impactos sobre la salud humana, si así lo desean, el manual para la Evaluación de Impacto en Salud de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico en Andalucía, disponible en la página web de la Consejería de Salud".

Con fecha 6 de febrero de 2017, el Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan remitió escrito respondiendo al requerimiento en materia de salud, solicitando no fuera tenido en cuenta el informe emitido por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica y se procediera a la formulación del Informe Ambiental Estratégico, por las siguientes razones:

"1º.- Porque se hace alusión, en el referido informe, a un precepto de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y al Anexo IV del mismo texto legislativo, que se corresponde con las exigencias propias del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, descrito en los artículos 17 y siguientes de la referida Ley.

2º.- Que ya, en sede de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística de Sevilla, de fecha 5 de mayo de 2015, la Consejería de Salud y Bienestar Social, en relación al documento de Modificación Puntual número 4 del vigente PGOU de Las Cabezas de San Juan, que ha servido de borrador al Documento Ambiental Estratégico aportado, se dictaminó la no necesidad de emitir informe sanitario sobre dicho proyecto. Se aporta copia del citado oficio.

3º.- A mayor abundamiento, cabe recordar que el Servicio de Protección Ambiental de esa Delegación Territorial, ya se ha manifestado sobre el procedimiento a seguir para la evaluación ambiental estratégica al que se debe someter este instrumento de planeamiento, en su informe de fecha 5 de mayo de 2016, remitido a este Ayuntamiento con fecha 24 de mayo de 2016. En el citado informe se concluye que la repetida modificación puntual debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental simplificada, de acuerdo con la Ley 21/2013 y la Ley 7/2007, de 9 de julio (GICA).

Del examen de ese informe se desprende que el Documento Ambiental Estratégico que es el previsto para el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, debe tener el contenido que describe el artículo 39.1 de la Ley GICA y no el del Anexo IV de la Ley 21/2013, indicado para el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria."



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8	PÁGINA	15/16

De acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, esta Delegación Territorial en el ámbito de sus competencias,

RESUELVE:

Que la “*Modificación Puntual nº4 del Plan General de Ordenación Urbanística de Las Cabezas de San Juan*”, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las determinaciones ambientales indicadas en el presente Informe Ambiental Estratégico así como las incluidas en el Borrador del plan y en el Documento Ambiental Estratégico que no se opongan a las anteriores.

El Informe Ambiental Estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días hábiles desde su formulación, sin perjuicio de la publicación de su contenido íntegro en la sede electrónica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

El Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el BOJA, no se hubiera procedido a la aprobación del reformado en el plazo máximo de cuatro años. En tal caso, el promotor deberá inicial nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Contra el presente Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que proceda, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

EL DELEGADO TERRITORIAL

José Losada Fernández



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	640xu804PFIRMAPruG0+4cWLdxs j I8	PÁGINA	16/16